

RESOLUCIÓN A RECONSIDERACIÓN QUE COMBATE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA QUEJA No. 001/18

Ciudad de México, a cinco de noviembre de 2019.

I.- COMPROBACIÓN DE PRESENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO.

1.- El día 19 de agosto de 2019 fue presentado mediante correo electrónico a la Junta de Honor y a la contraparte la Reconsideración a la resolución final a la Queja No. 001/18 por los Licenciados José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano, misma que fue recibida físicamente en las instalaciones de la Barra Mexicana Colegio de Abogados al día 20 de agosto del mismo año. Cabe señalar no obstante que el Lic. José María Abascal Zamora, presentó recurso de reconsideración, se advierte que con fecha 19 de agosto, presentó su renuncia a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

2.- La reconsideración señalada por los Estatutos y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor fue presentada y recibida en tiempo y forma.

II.- FUNDAMENTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Con fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44 y 48 de los Estatutos la Junta de Honor tiene atribuciones para resolver la reconsideración al rubro indicada.

III.- CUESTIONES PRELIMINARES.

3.- Durante el procedimiento de queja, todas las partes tuvieron acceso y se les dio a conocer cuanto documento, prueba o promoción se presentó, estando ambas partes en igualdad de circunstancias y contando ambas con toda la documentación existente y aportada por ellas mismas. Asimismo, en ningún momento dentro del procedimiento, alguna de las partes señaló estar carente de información o documentación ni reclamó las disposiciones de procedimiento determinadas por los Estatutos, el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor o sus Lineamientos. A ese efecto debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 10 del reglamento:

“Artículo 10. Cualquier objeción respecto de actos del procedimiento deberá ser formulada por el interesado en un plazo razonable, ante el instructor o la Junta. De no hacerlo, se entenderá que renuncia a su derecho a objetar. La Junta resolverá lo procedente respecto de cualquier objeción que se presente”.

4.- Con fecha 03 de julio de 2019, la Junta de Honor emitió resolución final a la Queja No. 001/18.

5.- Conforme a lo establecido por el artículo 2 del Reglamento relativo, las notificaciones fueron realizadas en tiempo y forma con fecha de 6 de agosto de 2019, sin que haya habido objeción alguna.

6.- Los plazos fueron computados en días hábiles, tal como se desprende de lo determinado por el artículo 3 del reglamento.

7.- Los Lic. José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano comunicaron la presentación de la Reconsideración simultánea al otro interesado y a la propia Junta mediante correo electrónico el 20 de agosto del presente año, tal como se precisa en el artículo 7 del reglamento de marras.

8.- La Junta de Honor puede dictar toda clase de resoluciones para el debido desahogo del procedimiento, además de la resolución final, única resolución que puede ser recurrible, tal como lo prevén los artículos 20 y 21 del multicitado reglamento.

9.- En sesión de la Junta de Honor, el pasado 03 de septiembre del año en curso, se resolvió admitir de inmediato el recurso recibido, tal como se encuentra previsto en el artículo 21 del reglamento arriba enunciado. Sesión en la que se designó a la Lic. Marcela Trujillo Zepeda, como instructora en el trámite del recurso de reconsideración.

10.- Supeditada a los Estatutos del Colegio, el artículo 36, en particular, determina las atribuciones de la Junta de Honor, mismas que se refieren a dilucidar sobre violaciones a los Estatutos, al Código de Ética y por tanto, a velar por los principios y valores éticos que coadyuvan a la construcción de una sociedad más justa y una conducta profesional deontológica al servicio de la sociedad y no como un medio de subsistencia económica *per se*, con la finalidad de que los principios y valores

que se impulsan se conviertan en valores personales y de la profesión reconocidos socialmente como cimientos de una buena y sana práctica.

En ningún momento la Junta de Honor pretende ni tiene como atribución dilucidar asuntos y procedimientos que jurídicamente son de facultad y competencia estrictamente jurisdiccional del Estado, ni le corresponde aplicar normas de carácter estatal.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO.

11.- Tomando como punto de partida el documento que contiene el Recurso de Reconsideración planteado por los Lic. José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano se procede a desglosar de manera general, los puntos que a juicio de la Junta de Honor contienen la esencia de los argumentos de los hasta entonces Barristas y se desprende lo siguiente:

a) Alegan violación a los principios esenciales del procedimiento en cuanto a la carga de la prueba y la motivación de la resolución.- Los principios esenciales del procedimiento en cuanto a la ruta probatoria y la debida motivación que debe observarse en una resolución, son claramente definidos y exigibles en los procedimientos de carácter jurisdiccional, entendidos ante un juzgado; se aclara que de ninguna forma ésta Junta de Honor se constituye en un tribunal con jurisdicción, ni se trata de un *“tribunal ad hoc”*; sino de un órgano colegiado organizado y estructurado de conformidad con el Código de Ética Profesional, el Reglamento de Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor, y los Estatutos todos ellos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. a los cuales los integrantes del Colegio voluntariamente han aceptado en sujetarse al ser admitidos al mismo, para, entre otros propósitos, velar por el decoro y buen nombre de nuestro Colegio de Abogados y que la conducta de los asociados cumpla cabalmente con las normas establecidas en el citado Código de Ética. De igual forma no es aceptable que la Junta de Honor se considere como tribunal especial, ya que se trata de órgano colegiado constituida como asociación civil con los fines previstos en sus Estatutos y que rige sobre sus asociados en los términos y condiciones que han sido expresamente aceptados por éstos al formar parte del Colegio.

La Junta de Honor, es un órgano permanente y colegiado el cual, en cumplimiento a lo previsto por los Estatutos de la Barra Mexicana Colegio de

Abogados A.C., sesiona regularmente, cuando tiene casos que son sometidos a su decisión, los cuales se resuelven en estricto apego al Reglamento de Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor, al Código de Ética Profesional del Colegio y a sus Estatutos.

De ninguna forma su naturaleza es el de un órgano del Estado, ni una institución, cuyas resoluciones puedan considerarse como actos de autoridad. Así lo sostuvo recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno (amparo en revisión 2219/2009).

“...los colegios profesionales operan bajo un régimen voluntario. Las atribuciones de los colegios profesionales para imponer sanciones se refieren sólo a sus agremiados, de manera que la fuente de las mismas no está sino en la voluntad de las partes y el régimen estatutario de la asociación.

“La Barra no actúa en función delegada por el Estado, sino que actúa aplicando sus estatutos y el Código de Ética de la organización”.

Igual criterio se adoptó en la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al recurso de queja 174/2019.

Cabe señalar que los tribunales *ad hoc* se crean *ex post facto*, mientras que la Junta de Honor existe desde antes que se realicen los hechos materia de las quejas que se formulan ante ella. Los miembros de la Barra Mexicana, desde su solicitud de ingreso y por así establecerlo sus Estatutos, están sometidos a la normatividad prevista en los Estatutos Sociales, los cuales contemplan un proceso específico para que la Junta de Honor lleve a cabo el procedimiento en estricto cumplimiento a lo previsto por el Reglamento de Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor y sus Estatutos.

En virtud de lo anterior, esta Junta de Honor no está obligada a sujetarse a los procedimientos previstos en materia civil, penal, administrativa u otras, las cuales son competencia y jurisdicción del Estado, sino que cuenta con un procedimiento *ad hoc* para el tipo de asuntos que resuelve, siendo que en la medida en que se sujete a éste, cumple cabalmente con las disposiciones previstas en los, Lineamientos de la Junta de Honor, Código de Ética Profesional, el Reglamento de

Procedimientos para el trámite de Quejas ante la Junta de Honor y los Estatutos todos ellos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

b) Se invocaron expresiones aisladas y fuera de contexto para plantear la búsqueda activa de los sancionados para externar expresiones denigrantes y calumniosas, en virtud de que no se demostraron expresiones, ocasiones, circunstancias, proferentes, ni elementos fácticos de las acusaciones.

Cabe señalar que los sancionados reconocieron expresamente la existencia de dichas reuniones; dicho reconocimiento fue expresado precisamente en los puntos I.17, I.18, II.7.d del escrito de contestación a la queja, reiterando la intención de sus afirmaciones en la audiencia de depuración del procedimiento en la sección que se cita a continuación:

*“Me llama mucho la atención que diga que haya confesado yo, haber hablado en tono peyorativo, no sé cuántas cosas que yo había confesado los hechos, no, lo que yo he manifestado es que tengo muy mala opinión de ellos, **que ha sido hecho valer, dando como dato objetivo y apoyados en el ofrecimiento de este laudo léelo y juzga por ti mismo, eso no es peyorativo.**”*

(énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que dichas reuniones con terceros, efectivamente **sí acontecieron** y las mismas tuvieron como propósito precisamente el exhibir el laudo arbitral y difundir la opinión negativa de los luego quejosos por parte de los hoy sancionados. En cuanto a los calificativos de denigrantes y calumniosas, merece la pena citar parte de sus expresiones contenidas en el escrito de contestación a la queja que establecen claramente el tono en el cual se refirieron a los luego quejosos:

*“II.7.d Siguiendo con el mismo hecho 12, aclaramos que es cierto que hemos comentado con terceros nuestra opinión (expresada aquí en el Preámbulo), acerca de **la capacidad y conducta de los árbitros.**”*

(énfasis añadido)

Considerando por esta H. Junta de Honor que referirse de forma negativa a la capacidad de sus compañeros de profesión en calidad de árbitros, resulta denigrante y oprobiosa, al haberse realizado de forma activa con una búsqueda

intencional de los terceros entrevistados a efecto de influir en forma negativa en la opinión de éstos sobre la calidad profesional y ética de los luego quejosos.

c) Se ignoraron alegaciones en torno a la falta de circunstancias de hecho y pruebas.

Esta H. Junta de Honor consideró en la resolución a la queja donde se amonestó a los sancionados, que respecto a la falta de circunstancias de hecho y pruebas, consideradas durante el estudio para la emisión de la resolución, se consideró que la campaña de desprestigio fue reconocida por las actuaciones de ambas partes, acreditándola como una conducta sancionable por el Código de Ética, al respecto se cita parte de dicho documento:

*“se acredita **no como hechos específicos sino como conducta reconocida en sus actuaciones por ambas partes, la búsqueda activa de terceros que realizaron los Acusados, para la difusión de su opinión descalificando la probidad profesional de los Quejosos que se estima grave e injustificada, en cuanto a que estos terceros se encontraban relacionados con el medio ocupacional de los demandantes y que el contacto activo con estos resulta dañoso para la honorabilidad y prestigio de los mismos.**”*

(énfasis añadido)

De tal suerte que de forma confesional, se acreditó dicha conducta que continuamente se actualizaba, para poder sancionarse por esta H. Junta de Honor.

d) Se ignoró el carácter de perverso del laudo al condenar por un monto determinado que a su criterio era excesivo.

La H. Junta de Honor no es competente para analizar, ni discutir el contenido del laudo, y de ninguna forma, la Junta de Honor puede pronunciarse sobre asuntos que conciernen a tribunales arbitrales u los órganos jurisdiccionales del Estado. Por ello, en la fijación de la materia de la queja dentro de la resolución que sancionó en su oportunidad, se dictó lo siguiente:

“Resolver si la conducta de los Acusados en la forma en la que han expresado su opinión de los árbitros y del laudo arbitral, a través de las vías legales de

impugnación y ante terceros, es violatorio o no de los artículos 1°, 2.3, 3.2, 7 y 9 del Código de Ética Profesional de la BMA vigente.”

Es decir, se dejó fuera de consideración el calificar el alcance y contenido o cualquier otra consideración de fondo que los quejosos pudieran haber tenido al dictar el laudo. De esta manera, no fue materia de análisis y deliberación de la Junta de Honor el calificativo de perverso que los sancionados evocaron durante sus actuaciones, por encontrarse fuera de las facultades con las que cuenta esta H. Junta de Honor de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales y demás disposiciones normativas que son las únicas que como Asociación Civil, el Colegio puede aplicar a sus asociados.

e) Existió una vaguedad y falta de demostración de la búsqueda activa de terceros, así como en el concepto campaña de comunicación.-

Esta H. Junta de Honor considera que fueron precisamente los sancionados quienes aceptaron expresamente en sus escritos y en la audiencia de depuración que ellos fueron quienes activamente realizaron una búsqueda de sus interlocutores, pues han reconocido en la contestación a la queja en la página 11 de 15, en el apartado II.7.d, que exhibieron el laudo en las reuniones concertadas con otros integrantes del medio arbitral con los fines antes mencionados. La exhibición del laudo por parte de los Sancionados se manifiesta como producto de su voluntad, por lo que podemos referirlo como una conducta activa que busca un resultado: la exhibición del laudo y la oportunidad de expresar su opinión respecto a la capacidad y conducta de los árbitros, según cita previa en el inciso b) de la presente resolución.

En efecto, en la continuación de la audiencia de depuración de procedimiento a la que asistieron ambas partes (quedando video-grabada dicha sesión) fecha 11 de marzo 2019, a las 17.30 horas, se hizo constar lo siguiente:

“...

Lic. Marcela Trujillo:

“Yo quisiera preguntar al licenciado Abascal, la precisión de dos manifestaciones que se hacen de la contestación: el punto 1.15 señala - nada más humano y natural que la conducta de los denunciados, manifestada principalmente en el laudo, haya causado en nosotros el

convencimiento de su falta de idoneidad para desempeñarse como árbitros- en tales expresiones -los denunciantes carecen de la diligencia mínima que se pide para un árbitro, no son dignos de ser depositarios de la confianza que implica el mandato de arbitrar y carecen de los principios de ética necesarios para ejercer esa función- está hablando de una falta de principios éticos.

El siguiente punto el 1.16, menciona y aquí es donde vienen mis preguntas que -Esta es nuestra opinión también, de que debemos alertar a los terceros, con información objetiva (por ejemplo, invitando a la lectura del laudo), del riesgo de poner sus intereses en manos de dichos individuos-, en este sentido lo remiten, ¿a qué va a alertar a los terceros?, sin personalizar ¿Quiénes son estos terceros?”.

Lic. José María Abascal Zamora:

*“Son todos aquellos que puedan participar en el arbitraje, no obstante, cuya influencia ha promulgado mucho, con mucha frecuencia la gente se acerca a mí para preguntarme mi opinión sobre los árbitros, también se acerca a preguntarme abogados y también se acerca a preguntarme la opinión de jueces. Entonces si alguien me pregunta oye ¿puedo designar a Francisco González como árbitro?, mi respuesta es no sabes lo que estás haciendo, un negocio de (**), te lo puede hacer de (**), yo nunca, nunca en mi vida he dado opiniones sin, nada más así, que salen de mi ronco pecho y algo que está en la queja y que digo así, no me creas, aquí está el laudo, léelo, a lo mejor tú lo lees y llegas a una opinión contraria. Entonces estoy violando la confidencialidad, cuando estoy dando a leer un laudo, que ellos dicen está bien hecho, les estoy haciendo propaganda, entonces ¡a eso me refiero! Que me han preguntado y me han dicho oye el arbitraje en México está muy mal, en la UNCITRAL, que hay muchos árbitros que no son confiables, sí, el ministro Saldívar ha comentado que hay muchos árbitros que son culpables, son negligentes, no deberían estar ahí, sí, en el 2008 cuando salió una entrevista del mundo del abogado donde dije muchas cosas que estoy diciendo ahorita, porque un buen arbitraje un país que se precia de tener un buen sistema de arbitraje, es un país donde los árbitros cuidan los pasos, aplican el contrato, no se comunican a las partes y dan cumplimiento a las expectativas, razonables, basadas en el contrato de las partes, por eso es mi opinión, mi opinión es muy mala de ellos, y mi opinión*

está fundada en hechos, y siempre lo digo, como si ahorita me pregunta mi opinión del fontanero que puso una bomba en mi casa y llegan y me preguntan ¿Cómo te fue con el fontanero? No lo llames, te va a echar a perder la instalación, y por eso quería saber ¿de qué están hechos los árbitros? ¡Los árbitros no son ángeles, son seres humanos!, podemos ser seres buenos o malos, todos estamos protegidos.

...”

De lo anterior expuesto, es la razón de que en la resolución que se impugna se considera que hubo una búsqueda activa de terceros realizada por los hoy sancionados como conductas realizadas de manera reiterada y con un propósito predeterminado de exhibir el laudo a terceros, a quienes con dichos fines solicitaron libremente una entrevista, con el motivo específico de desprestigiar la capacidad arbitral de los luego quejosos. Esta búsqueda activa de terceros relacionados con el medio arbitral y legal se manifestó como una campaña de comunicación negativa, al ser sistemática y planificada para la afectación directa de los quejosos en su función como árbitros.

f) No se demostró que las expresiones no estuvieran protegidas por la libertad de expresión actualizando el criterio del máximo tribunal para considerarlas vejatorias y fuera de una opinión.-

Tal como se expone en la redacción de la resolución a la queja 001/2018 ahora en reconsideración, la jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, con el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO establece que una expresión vejatoria es aquella con carácter de ofensiva u oprobiosa, según el contexto, además de aquellas que sean impertinentes para expresar opiniones o informaciones.

Para el caso que nos ocupa, la búsqueda activa de terceros se califica como un acto deliberado para buscar expresar la opinión de los hoy sancionados en relación a la capacidad profesional y ética de los quejosos. Además, el carácter de su pronunciamiento es oprobioso en vista de que se propusieron entrevistarse con personas relacionadas al medio profesional del arbitraje.

Dicho lo anterior, las manifestaciones que los sancionados hicieron frente a terceros exhibiendo el laudo, se califican como vejatorias, por ende se encuentran

fuera de la protección constitucional y son objeto de sanción por infringir los fines contenidos en el Artículo 2.3 del Código de Ética de nuestro Colegio.

g) No se indicó el momento y lugar de alegación sobre la violación al derecho a la confidencialidad.

Esta H. Junta de Honor considera que este punto es de incorrecta estima por parte de los sancionados, ya que en el escrito inicial de queja que los entonces quejosos presentaron el día 7 de febrero del 2018, en el punto 12 de dicho escrito dentro de la sección D se estableció:

“12. Desde que fue concluido el asunto, los señores José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano (“Denunciados”), al enterarse del contenido del laudo, comenzaron una campaña de hostigamiento. Ello ha incluido demandas, calumnias e intentos de desprestigio.

(1) Calumnia: Han invitado a comer a cuanto practicante han podido, mandándoles previamente el laudo, con miras a dedicar el almuerzo entero a indicar que el laudo es injusto, y a calumniar al tribunal arbitral. **Además de violar al deber de confidencialidad del laudo**, ello es contrario al Código de Ética.”

(énfasis añadido)

De tal suerte que con la señalada referencia se comenzó a estudiar si existía o no una violación a dicho deber contenido en el artículo 24 del Código de Ética, lo cual más tarde se habría de corroborar en el cuerpo de la resolución a la queja al haber hecho uso de datos con carácter personal de su contraparte, sin contar con la autorización expresa de ésta.

h) Cuestionan si los árbitros son representantes o titulares de los derechos de una de las partes.

Del desahogo de las actuaciones que los quejosos tuvieron ante esta H. Junta de Honor no se advierte que hayan tenido un vínculo directo con alguna de las partes y los sancionados no ofrecen prueba de ello en sus comunicaciones.

Se recuerda que la función arbitral se encuentra revestida de imparcialidad como un medio heterocompositivo de solución de controversias, por lo que de forma

genérica se advierte que ningún abogado en el ejercicio de la profesión dentro del medio arbitral, puede representar ni a mayor razón ser titular de los derechos de una de las partes envuelta en el procedimiento arbitral.

- i) Cuestionan si existió la oportunidad de defenderse respecto a la violación del deber de confidencialidad.-

Esta H. Junta de Honor confirma que los sancionados tuvieron oportunidad de defenderse respecto al señalamiento de los quejosos en cuanto a la violación del deber de confidencialidad. Para demostrar lo anterior, citaremos el punto 1.18 del escrito de contestación ofrecido por estos:

*“1.18 **Al mostrar el laudo a terceros no hemos violado ninguna obligación de confidencialidad.** Los árbitros no invocan una sola norma que establezca esa obligación; porque no existe. La obligación de confidencialidad del reglamento arbitral aplicable obliga a la institución y a los árbitros, exclusivamente. Por otro lado, el deber de confidencialidad del abogado con su cliente no está violado cuando el cliente autoriza el uso y divulgación de la información; como ocurrió en el presente caso. De hecho, Romualdo Segovia Serrano es accionista y miembro del Consejo de Administración de una de las partes del arbitraje.”*

(énfasis añadido)

Además refuerzan lo anterior en el punto II.7.a, tal como sigue:

*“a. En relación con el mismo hecho 12, **negamos haber violado el deber de confidencialidad del laudo violando el Código de Ética.** Los árbitros omiten fundar la afirmación que hacen en este sentido. Hemos revisado el Código de Ética y no encontramos haber incurrido en violación a ningún canon sobre confidencialidad. Nos remitimos al párrafo 1.18 arriba.”*

(énfasis añadido)

En el escrito donde los sancionados realizaron manifestaciones respecto a un supuesto escrito denominado ampliación de la queja, con fecha del 6 de marzo del 2019, se pronunciaron al respecto:

*“9. **La divulgación del laudo o las actuaciones arbitrales por parte de los denunciados, no viola el deber de confidencialidad al que se refiere el***

Código de Ética de la BMA. *Los árbitros no invocaron una sola norma que obligue a los denunciados a guardar la confidencialidad, porque no existe. Como se sostuvo a la contestación a la queja, (i) el reglamento arbitral aplicables incluye obligaciones de confidencialidad para los árbitros y a la institución, exclusivamente, y (ii) el cliente de los denunciados autorizó el uso o divulgación de la información. Reiteramos que Romualdo Segovia es accionista y miembro del Consejo de Administración de una de las partes del arbitraje, por lo que es obvio que no hubo violación a la confidencialidad.”*

(énfasis añadido)

Por otro lado, en la audiencia de depuración del procedimiento el Lic. José María Abascal Zamora expresó:

*“Son todos aquellos que puedan participar en el arbitraje, no obstante, cuya influencia ha promulgado mucho, con mucha frecuencia la gente se acerca a mí para preguntarme mi opinión sobre los árbitros, también se acerca a preguntarme abogados y también se acerca a preguntarme la opinión de jueces. Entonces si alguien me pregunta oye ¿puedo designar a Francisco González como árbitro?, mi respuesta es no sabes lo que estás haciendo, un negocio de (***) , te lo puede hacer de (***) , yo nunca, nunca en mi vida he dado opiniones sin, nada más así, que salen de mi ronco pecho y algo que está en la queja y que digo así, no me creas, aquí está el laudo, léelo, a lo mejor tú lo lees y llegas a una opinión contraria. **Entonces estoy violando la confidencialidad, cuando estoy dando a leer un laudo, que ellos dicen está bien hecho, les estoy haciendo propaganda, entonces ja eso me refiero!**”*

(énfasis añadido)

Queda demostrado que los sancionados tuvieron oportunidad e hicieron valer su defensa respecto a la violación al principio de confidencialidad.

j) Alegan que se tuerce el sentido del Artículo 24 del Código de Ética Profesional.-

Para responder a este señalamiento, comenzaremos por citar el texto del mencionado precepto del Código de Ética.

*“Artículo 24. El deber y derecho al secreto profesional del abogado comprende las confidencias y propuestas del cliente, **las del adversario y de terceros** que puedan afectar al cliente. Este deber permanece aun después de que haya*

dejado de prestarle sus servicios.”

(énfasis añadido)

Como se detalló en el escrito de resolución a la queja 001/2018, los sancionados violaron el deber de confidencialidad en virtud de que mostraron el laudo con información de la contraparte, la cual no indica si fue testada ni menciona ninguna providencia al respecto. De tal suerte, al ser estos datos personales del adversario se encuentran protegidos por dicho deber y al haberse violado, constituye materia sancionable en términos del citado artículo del Código de Ética.

k) Preguntan si el cliente tiene derecho a revelar libremente la información que desee y que al ser afirmativa la respuesta, la conclusión de la Junta carece de sentido.-

Esta H. Junta de Honor considera que el cliente tiene derecho a revelar libremente la información que desee en cuanto a que ésta sea sólo del cliente y no así del adversario o de terceros, para con quienes también se guarda un deber de confidencialidad. El señalamiento sobre la conclusión de esta H. Junta de Honor que hacen los sancionados carece de sentido considerando lo expuesto en el inciso anterior.

l) Solicitan parámetros expresos y concretos que guíen la conducta de los agremiados respecto a su caso específico.-

Tal como se estableció en los resolutivos del escrito de resolución de la queja 001/2018, cuya transcripción al efecto es de utilidad:

*“Esta sanción no pretende censurar el derecho a la libertad de opinión ni a la libertad de expresión, ya que pueden manifestar su postura sin condicionamientos pero **se exhorta enérgicamente a que ejerzan dicho derecho cuidando en todo momento que el lenguaje que utilicen respetuoso de la dignidad y prestigio referirse a un compañero de profesión y que no incite a desprestigiar de manera deliberada y sin fundamento la honorabilidad de los Quejosos, por lo cual los Acusados deberán evitar en todo lo posible, la promoción activa con terceros con la finalidad de demeritar su capacidad profesional y calidad ética relacionados con la función profesional como árbitros de los Quejosos, dado***

que como quedó asentado, ello incide en un daño a la imagen y prestigio profesional de éstos.”

(énfasis añadido)

Considerando lo anterior, esta H. Junta de Honor considera que los parámetros pertinentes para guiar la conducta de los agremiados son los siguientes: utilizar un lenguaje respetuoso de sus compañeros de profesión, no desprestigiar la honorabilidad de los asociados, y no realizar una promoción activa con terceros para demeritar la función profesional de otros abogados.

Por último, no pasa desapercibido a esta H. Junta de Honor que el Lic. José María Abascal Zamora presentó su renuncia para pertenecer a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., con fecha de 19 de agosto del presente, por lo que, con posterioridad a esta fecha, no es posible imponerle la sanción aplicable en observancia del artículo 43, fracción I, de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. De tal manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de los Estatutos, así como lo establecido en la JUNTA DE HONOR, QUEJA 01/2009, Resolución Definitiva. El Foro. Decimoséptima Época, Tomo XXIII, número 2. México, D.F., Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C. Segundo Semestre 2010. Pp. 69-78, en el caso Javier Quijano Baz vs. Carlos D. Vilasante S. y Otro, se emite la presente determinación a título de opinión para el anterior sancionado, por su cambio de situación jurídica al haber renunciado a su calidad de asociado.

IV.- DE LA DECISIÓN

En cuanto al sancionado, Lic. Romualdo Segovia Serrano, la resolución tomada por esta Junta de Honor tiene como uno de sus objetivos cumplir con las atribuciones que tiene determinadas por los Estatutos, mediante el procedimiento que el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, determinan, instrumentos de los cuales se desprende vigilar por la dignidad de la profesión y desmotivar las violaciones al Código de Ética, o sea, evitar que en el foro se propaguen conductas en detrimento de un adecuado ejercicio de la profesión, en la forma ética y respetuosa que disponen los Estatutos de nuestro Colegio y demás disposiciones normativas aplicables.

Como se expuso en la resolución a la queja, la campaña activa de comunicación ante terceros con señalamientos directos a la capacidad profesional o ética de los

quejosos entre personas relacionadas a su medio profesional en el arbitraje, resultó oprobiosa y vejatoria, fuera de la protección constitucional que la libertad de expresión goza y sancionable en cuanto a conducta reiterada por nuestro Código de Ética.

Del análisis de los argumentos vertidos por el recurrente en el recurso de Reconsideración planteado en contra de la resolución invocada, la Junta de Honor confirma y sostiene el criterio de resolver con una amonestación tal como se estableció al momento de dictar la resolución al recurso, ya que se tiene como finalidad evitar una conducta indebida que transgreda los principios éticos por los que debe regirse todo barrista y el estricto cumplimiento al Código de Ética de nuestro Colegio, el cual debe promover una conducta y convivencia de respeto entre sus asociados.

En virtud de que la Junta de Honor no representa intereses de ninguna de las partes y sus integrantes ejercen la función con apego irrestricto a la imparcialidad y con absoluta discreción, así como han desplegado sus actuaciones en absoluta independencia y en ningún momento se han visto o sentido sometimiento alguno a orden, disposición o autoridad que deteriore sus atribuciones, gozando del secreto profesional, y habiéndose agotado el análisis pormenorizado del recurso, sin que exista pretensión por analizar y estando a los considerandos precedentemente glosados de acuerdo a lo establecido por los Estatutos y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, y de conformidad con las normas invocadas, resuelve:

PRIMERO.- Confirmar la resolución que puso fin al procedimiento de Queja incoado en contra de los Lic. José María Abascal Zamora y Romualdo Segovia Serrano emitida por la Junta de Honor el 03 de julio de 2019, con efectos sólo para este último en su carácter de asociado.

SEGUNDO.- Con fundamento en artículo 43 de los Estatutos confirma la sanción emitida en la Resolución de 03 de julio de 2019, consistente en Amonestación al Lic. Romualdo Segovia Serrano a quien se le solicita, que en lo sucesivo, como miembro de este Colegio de Abogados, observe y adopte las normas de conducta profesional que recopilan los principios y valores que son recogidos por el Código de Ética de éste Colegio de Profesionistas para que haciéndolos suyos, además

de ser definitivos para una buena práctica, se conviertan en la forma de actuar y en la cualidad distintiva y diferenciadora de los barristas en el foro.

En cuanto al Lic. José María Abascal Zamora, en su carácter de ex asociado del Colegio, se pronuncia una opinión en cuanto a lo siguiente: La responsabilidad en el ejercicio de la abogacía, lleva implícita la aceptación del compromiso al servicio de la sociedad, por lo tanto, resulta necesario observar el cumplimiento de los principios éticos en el deber profesional, por lo que la sanción que, de no haber presentado su renuncia a este Colegio, era procedente de aplicarse al Lic. José María Abascal Zamora la amonestación, tal como se indicó en la resolución de la queja, fecha en la que todavía era miembro activo de este Colegio. Dicha amonestación sería la consecuencia por el incumplimiento a las obligaciones y deberes contraídos por el Lic. José María Abascal Zamora al incorporarse a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., habiendo quedado plenamente demostrado que incumplió, trasgredió y violentó la normatividad del Código de Ética Profesional, instrumento que constituye un referente en el ejercicio ético por parte de aquellos abogados que ejercen la profesión, por lo que este Colegio exhorta al Lic. José María Abascal Zamora a tener presente la trascendente responsabilidad que significa actuar bajo la directriz de su propia conciencia, siendo ésta el referente de quienes ejercen con honor la abogacía; donde la congruencia entre pensamiento y acción debe estar dirigida por sus convicciones éticas.

Así lo resolvió la Junta de Honor en forma unánime, integrada como sigue: Héctor Herrera Ordóñez, Claudia de Buen Unna, José Mario de la Garza, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Gabriel Ortíz Gómez, Ricardo Ríos Ferrer, Odette Rivas Romero y Marcela Trujillo Zepeda.

NOTIFIQUESE.- Firman el Dr. Héctor Herrera Ordóñez. Presidente de la Junta de Honor y los demás integrantes de la misma que resolvieron el recurso.

Héctor Herrera Ordóñez

Claudia de Buen Unna

BMA
BARRA MEXICANA
COLEGIO DE ABOGADOS

JUNTA DE HONOR

Luis Alfonso Madrigal Pereyra

Gabriel Ortíz Gómez

Ricardo Ríos Ferrer

Odette Rivas Romero

José Mario De La Garza
Marroquín

Marcela Trujillo Zepeda